

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de enero de 2.022

Señores:

**Juzgado Sexto Penal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga
Descentralizado en Floridablanca.**

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela promovida por el señor **JAIRO AUGUSTO REY VESGA** contra la **CORPORACION MATIMBA CLUB & SPA**. **Radicado:** 68001-40-88-006-2022-0006.

Asunto: Informe de tutela.

MARIO ANDRES FELIZ MONSALVE, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 8.853.594 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N.º 130.765 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico derfelsas@gmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, concurre en tiempo a su despacho en calidad de apoderado especial de la **CORPORACION MATIMBA CLUB & SPA**, de conformidad con poder anexo, para presentar informe de tutela requerido mediante oficio 0604 de enero 21 de 2.022, de la siguiente manera, así:

I. DE LA TEMPORALIDAD DEL PRESENTE ESCRITO

Sea oportuno indicar que nos encontramos dentro del término legal para presentar el informe, teniendo en cuenta que el auto que admite el amparo Constitucional fue comunicado el día 21 de enero de 2.022, concediendo un término de cuarenta y ocho (48) horas para presentar el informe respectivo, razón por la cual el término fenece el 25 de enero de 2.022, encontrándonos en tiempo para descorrer el traslado respectivo.

II. HECHOS

PRIMERO: Frente a esta afirmación debemos indicar que no es una situación de competencia de la **CORPORACION MATIMBA CLUB & SPA**, dado a que es una relación jurídico negocial entre personas jurídicas distintas a las que nos ocupa.

SEGUNDO: En igual sentido a lo indicado en el numeral precedente, informamos que son personas jurídicas distintas, con objetos distintos y con finalidades diferentes, por lo que las relaciones comerciales de cada una de las personas jurídicas indicadas en estos numerales son independientes.

TERCERO: No nos consta, dado que es una situación que se puede verificar única y exclusivamente con la **PROMOTORA MATIMBA CLUB & SPA**, que como viene dicho es una persona jurídica independiente al operador que en este caso sería la **CORPORACION MATIMBA CLUB & SPA**, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte debidamente probado dentro del presente medio de amparo.

CUARTO: Frente a este hecho, manifestamos que adolecemos de legitimación en la causa por pasiva para entrar a dirimir asuntos que son de competencia exclusiva de la - **PROMOTORA MATIMBA CLUB & SPA**, donde nosotros como operador no tenemos injerencia en las tratativas, negocios jurídicos y decisiones que celebren las partes bajo el concepto de autonomía de la voluntad.

QUINTO: Frente a este hecho de manera categórica afirmamos que es falso, teniendo en cuenta que revisado la bandeja de entrada del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de Cartagena y que exhibe el certificado de existencia y representación legal de la **CORPORACION MATIMBA CLUB & SPA**, identificada con NIT N.º 900976844-2, no se evidencia documento alguno de referencia derecho de petición presentado por el señor **JAIRO AUGUSTO REY VESGA**.

En este sentido, revisadas las pruebas aportadas por la parte accionante en el escrito de tutela, observamos que el documento de asunto DERECHO DE PETICION fue enviado a las siguientes direcciones de correo electrónico: club@matimbabaru.com y concierge@matimbabaru.com, direcciones electrónicas que no coinciden con el correo para notificaciones judiciales, ni en gracia de discusión a los correos electrónicos de la **CORPORACION MATIMBA CLUB & SPA**, recordemos que la direcciones electrónicas registradas en cámara de comercio y que se evidencian en el certificado de existencia y representación legal de la **CORPORACION** son las siguientes a saber: matimbabaru2017@gmail.com, ahincapie@matimbabaru.com o contabilidad@matimbabaru.com.

Por tal motivo, la **CORPORACION MATIMBA CLUB & SPA** no ha recibido físicamente o por mensaje de datos la petición que se relaciona en la acción Constitucional que deprecia el señor **JAIRO AUGUSTO REY VESGA**.

SEXTO: No es un hecho corresponde a consideraciones subjetivas que realiza el accionante.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1. Inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales.

Frente a este argumento de defensa, en principio es necesario recordar que el ordenamiento jurídico prevé diversas normas que regulan el tema de las tecnologías aplicables en los procesos y procedimientos judiciales y/o administrativos, encontrando la

Barrio Cabrero, Avenida del Lago Marbella, Cra 3ª No 46-51, edificio Laguna 46, oficina 1202.

derfelsas@gmail.com

ley 527 de 1999, “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, por lo que a prima facie resultaría perfectamente viable radicar peticiones o documentos a través de mensaje de datos.

Así mismo, la ley 1562 de 2.012, dispone que las partes, así como sus apoderados deberán indicar el lugar físico o el correo electrónico donde recibirán notificaciones. En este sentido, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deben registrar en la cámara de comercio correspondiente, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones, siendo las dispuestas donde se cruzan informaciones que se requieran para absolver requerimientos por mensajes de datos, en aras de no vulnerar el debido proceso y derecho a la defensa que les asiste como personas jurídicas.

Por su parte, trayendo a colación el decreto 806 de 2.020, para efectos estrictamente ilustrativos y analógico, tenemos que el mandato podrá ser conferido a través de mensajes de datos, indicando esta disposición normativa que los poderes otorgados por las personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Así las cosas, de conformidad a la jurisprudencia se tiene que la carga de la prueba para demostrar la vulneración al derecho que invoca en el medio de amparo, recae sobre el accionante, quien debe acreditar la existencia de los dos extremos facticos necesarios para que se configure la vulneración a la garantía Constitucional fundamental- derecho de petición-, es decir, se debe acreditar la solicitud con la fecha cierta de radicado ante la autoridad o persona de derecho privado, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

Para el caso concreto, de las pruebas allegadas al plenario se observa que el señor **JAIRO AUGUSTO REY VESGA** aporta documento de asunto DERECHO DE PETICION enviado a las direcciones de correos electrónicos: club@matimbabaru.com y concierge@matimbabaru.com, que no corresponden a nuestro poderdante, es decir, estas direcciones electrónicas no se encuentran registradas en el registro mercantil como suyas, afirmación que se puede corroborar a través del Certificado de Existencia y Representación legal de la **CORPORACION MATIMBA CLUB & SPA**, aportado por la parte accionante, motivo por el cual, la petición objeto de tutela no fue radicada en la corporación accionada, **no existiendo en consecuencia, vulneración que pueda endilgar a nuestro prohijado al derecho fundamental que se invoca en el presente medio de amparo.**

En consecuencia, teniendo en cuenta la carga probatoria que le correspondía al tutelante de probar la afectación o vulneración que nuestro poderdante le estaba ocasionando, se debe precisar que en el caso de marras no se demostró, por cuanto lo que se encuentra acreditado es que la petición que genera la eventual vulneración no fue si quiera presentada en la CORPORACION, razón por la cual no se genera per se vulneración alguna.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE AMPARO

De conformidad a los argumentos de defensa expuestos expresamos que nos oponemos al reconocimiento de amparo del derecho fundamental invocado como violado por la parte actora, debido a que las acciones ejercidas por la **CORPORACION MATIMBA CLUB & SPA**, no han generado afectación, amenaza o vulneración a derecho fundamental alguno. En consecuencia, se solicita proceder a despachar desfavorablemente la petitum de esta Acción Constitucional.

V. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas con el libelo de la demanda.

VI. ANEXOS

Anexamos para los efectos pertinentes el poder otorgado como mensaje de datos para actuar dentro del presente proceso.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones la **CORPORACION MATIMBA CLUB & SPA** podrá ser notificada en la siguiente dirección física: Calle 7, Cra 5- 513, Barú, Cartagena (Bolívar) y en la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales a saber: ahincapie@matimbabaru.com o contabilidad@matimbabaru.com.

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la siguiente dirección física: Cabrero, Cra 3ª, Avenida del Lago Marbella, N.º 46-51, Edificio Laguna 46, Oficina 1202 o a través del correo electrónico: derfelsas@gmail.com.

Cordialmente,



MARIO ANDRES FELIZ MONSALVE

C.C. 8.853.594 de Cartagena

T.P 130.765 C.S de la J.

Barrio Cabrero, Avenida del Lago Marbella, Cra 3ª No 46-51, edificio Laguna 46, oficina 1202.

derfelsas@gmail.com

Cartagena de Indias, D. T y C

Señores

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA- DESCENTRALIZADO DE FLORIDABLANCA.

E.S.D

Proceso: Acción de tutela

Tutelante: JAIRO AUGUSTO REY VESGA

Tutelado: CORPORACIÓN MATIMBA CLUB & SPA

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER

Radicado: 68001-40-88-006-2022-0006.

ALVARO HINCAPIE LENGUA, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN MATIMBA CLUB & SPA**, y con correo electrónico para notificaciones judiciales ahincapie@matimbabaru.com o contabilidad@matimbabaru.com, según certificado de existencia y representación legal anexo al expediente de tutela, respetuosamente manifiesto a usted señor Juez, que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **MARIO ANDRES FELIZ MONSALVE**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.853.594 expedida en la ciudad de Cartagena, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 130.765 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico derfelsas@gmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que ejerza nuestra representación dentro de la acción de tutela de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, confesar y todo en cuanto a derecho sea posible; igualmente queda relevado en costas y gastos que se llegaren a causar dentro del presente asunto.

Así mismo, queda facultado para presentar escritos, memoriales, presentar recursos, incidentes, tachar documentos, testigos, presentar nulidades y todo en cuanto derecho sea posible a favor de mis intereses.

De la misma forma confiero las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P

Atentamente,



ALVARO HINCAPIE LENGUA
C.C N°1.047.380.318

Acepto.

MARIO ANDRES FELIZ MONSALVE
C.C 8.853.594 de Cartagena
T.P N° 130.765 del C.S de la J